



Ubicación 55574 – 20  
Condenado ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ  
C.C # 52178750

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 55574  
Condenado ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ  
C.C # 52178750

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 55574	RAD. 11001-60-00-000-2017- 00356- 00
Condenado:	:	Astrid Verónica Morales Hernández	
Fallador	:	Juzgado 33 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá	
Delito (s)	:	Estafa Agravada en la Modalidad de delito Masa	
Decisión:	:	P: Acumulación Jurídica de penas	
Reclusión	:	Orden de captura	

OK } Min Público  
 Sentencia  
 No tiene  
 Defensor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*Pero tiene 11/2023*

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** impuestas a la sentenciada **ASTRI VERONICA MORALES HERNANDEZ**, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1.1.-** El Juzgado 33 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2018, condenó a **ASTRIS VERONICA MORALES HERNANDEZ**, a la pena de 110.31 meses de prisión y multa de 587.4645 s.m.l.m.v, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la principal, al haber sido hallada responsable del punible de **ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA**, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria bajo artículo 38 B, grave enfermedad y Ley 750 de 2002. Los hechos tuvieron ocurrencia entre mayo de 2006 al diciembre de 2010.

**1.2.-** La sentencia fue objeto de recurso de apelación y fue **MODIFICADA** en auto de fecha 17 de septiembre de 2019, en el sentido de imponer la pena de **104.9 MESES DE PRISION Y MULTA DE 559.52 S.M.L.V..**

**1.3.-** Con providencia de fecha 28 de julio de 2021, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió aceptar el desistimiento presentado por la defensa dela condenada.

**1.4.-** Por los hechos materia de condena, la sentenciada no ha estado privada de libertad.

**3.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.**

**2.1.-** El artículo 470 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

*“las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”*

*“No podrán acumularse peas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

**2.2.-** Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 55574	RAD. 11001-60-00-000-2017- 00356- 00
Condenado:	:	Astrid Verónica Morales Hernández	
Fallador	:	Juzgado 33 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá	
Delito (s)	:	Estafa Agravada en la Modalidad de delito Masa	
Decisión:	:	P: Acumulación Jurídica de penas	
Reclusión	:	Orden de captura	

reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No 29448 del 6 de octubre de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).

2.3.- Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sentencias penales o si, por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor del condenado.

2.4.- Se allega al expediente las siguientes actuaciones para verificar la viabilidad o no, de acumulación jurídica de penas:

**A) Radicación CUI 11001600000020150044300. N.I. 11958**

Fecha de los hechos	enero 2006 a junio de 2010	
Fecha de la sentencia acumuladas	11 de junio de 2015 y 9 de noviembre de 2018	
Fallador	Jdo 3 y 31 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	
Delito	Estafa Agravada en la Modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir	
Pena impuesta acumulada	94 meses y 6 días de prisión y multa de	256.58 s.m.l.m.v
Tiempo que estuvo privado de libertad	94 MESES Y 6 DÍAS	

2.6.- Los hechos referidos en la nueva sentencia cuya pena se pretende acumular sucedieron: **Entre enero de 2006 a junio de 2010**, tal como se reseñó anteriormente.

2.7.- Tenemos entonces que estos hechos no sucedieron con posterioridad a proferimiento de la sentencia del Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**8 de octubre de 2018**), cuya ejecución correspondió inicialmente a este Despacho y se adelanta el trámite de la acumulación jurídica de penas, luego siendo ello así, es evidente que resulta procedente acumular a favor de la condenada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ las sentencias acumuladas impuestas en su contra.

2.8.- En efecto, como la ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia:

*“ Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la Sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)”.*

*“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste último hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

- a) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 55574	RAD. 11001-60-00-000-2017- 00356- 00
Condenado:	:	Astrid Verónica Morales Hernández	
Fallador	:	Juzgado 33 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá	
Delito (s)	:	Estafa Agravada en la Modalidad de delito Masa	
Decisión:	:	P: Acumulación Jurídica de penas	
Reclusión	:	Orden de captura	

d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas”

2.9.- Así las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 8 de octubre de 2018, por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA, con aquellas acumuladas de los Juzgados 3 y 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fechas 11 de junio de 2015 y 9 de noviembre de 2018, por los delitos de Estafa Agravada en la Modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, con fundamento en el artículo 470 del C. P. Penal.

2.10.- Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C. Penal, según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, “el que con un acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces las misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuera superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”, se hará la respectiva dosificación.

2.11.- Así entonces, al estimarse procedente la acumulación, entra el Despacho a realizar la redosificación de las penas, siguiendo para ello las previsiones del artículo 470 del C. De P. Penal, en concordancia con el art. 31 de la codificación sustantiva, el número de infracciones, la naturaleza y gravedad de los delitos y las circunstancias en que se perpetraron.

2.12.- Partiéndose, entonces de la pena más alta impuesta a la condenada en la acumulación de penas decretada la cual corresponde a la hecha por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 8 de octubre de 2018, donde se le impuso **104.9 MESES DE PRISIÓN**, por ende, se procederá a aumentar la cifra de **62 MESES 24 DE PRISION** por la impuesta, ya acumulada, por los Juzgados 3 y 31 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, por tal razón, la pena que en definitiva corresponde purgar a ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, será de **167 MESES Y 21 DÍAS DE PRISION Y LA MULTA EN 730.52 S.M.L.M.V.**, fijando la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

2.13.- La presente decisión una vez en firme, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, a los Juzgados 3, 31 Y 33 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá. **Igualmente, se REITERAN las órdenes de captura en contra de la sentenciada, para que cumpla la pena de manera intramural, conforme lo ordenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.**

2.14.- Así mismo, se deberá tener en cuenta el **tiempo ya purgado** por la sentenciada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, el cual corresponde a: **94 MESES Y 6 DÍAS DE PRISION.**

2.14.- Unifíquense las diligencias remitidas para el trámite de la acumulación para que se sigan adelantando **BAJO EL NUMERO INTERNO 55574**, y por el área de sistemas del centro de servicios administrativos háganse en el sistema las anotaciones del caso y regístrense la totalidad de las autoridades que conocieron de los procesos cuyas penas fueron acumuladas.

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 55574 RAD. 11001-60-00-000-2017- 00356- 00
Condenado:	:	Astrid Verónica Morales Hernández
Fallador	:	Juzgado 33 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Estafa Agravada en la Modalidad de delito Masa
Decisión:	:	P: Acumulación Jurídica de penas
Reclusión	:	Orden de captura

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS**, que le fueron impuestas a la condenada **ASTRID VERONICA MORALES HERANDEZ**, por los Juzgados 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 8 de octubre de 2018, por el delito de **ESTAFA AGRAVADA EN LAMODALIDAD DE DELITO MASA**, con aquellas acumuladas de los Juzgados 3 y 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fechas 11 de junio de 2015 y 9 de noviembre de 2018, por los delitos de Estafa Agravada en la Modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **IMPONER** a la sentenciada **ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ** la pena principal de **167 MESES Y 21 DÍAS DE PRISION Y LA MULTA DE 730.52 S.M.L.M.V.**, y fijar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Las obligaciones civiles surgidas de las sentencias proferidas independientemente permanecerán incólumes.

**TERCERO: CONSIDERAR COMO TIEMPO YA PURGADO** por la sentenciada **ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ: 94 MESES Y 6 DÍAS DE PRISION.**

**CUARTO: UNA VEZ LA DECISION QUEDE EN FIRME** se comunicará a las mismas autoridades que se informó el fallo condenatorio y a los Juzgados 3, 31 Y 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Remitiendo copia a cada uno de los citado y se **REITERAN LAS ÓRDENES DE CAPTURA EN CONTRA DE LA SENTENCIADA** para que purgue la pena de manera intramural, conforme lo ordenado por el **Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.**

**QUINTO: UNIFIQUENSE** las diligencias remitidas para el trámite de la acumulación para que se sigan adelantando **BAJO EL NUMERO INTERIOR 55574** y por el área de sistemas del Centro de Servicio Administrativos háganse en el sistema las anotaciones del caso y registrense la totalidad de las autoridades que conocieron de los procesos cuyas penas fueron acumuladas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Claudia Guisella Guzmán Cárdenas*  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha: 30 DIC 2022      00 - 012  
 Notifique por Estado No.  
 La anterior providencia  
 SECRETARÍA

Necc/aj

Señores:

**JUEZ (20) VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**E.S.D.**

Radicado: 11001600000020150044300 Proceso acumulado  
11001600000020170035601

Procesada: ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ

Asunto: Reposición subsidio Apelación auto del 7/12/2022

**Respetada señora juez,**

**ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.178.750 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la decisión del 7/12/2022, notificada por correo electrónico el 12/12/2022, con el fin de revocar parte de la decisión según: 1) Señala que a la fecha solo he purgado 94 meses y 6 días de prisión, ignorando los meses y días de efectiva privación de libertad; 2) no realizar el estudio y valoración de la posibilidad de otorgar LIBERTAD CONDICIONAL según lo expuesto por el mismo auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, 3). No pronunciarse y por favorabilidad penal con base a las innumerables solicitudes elevadas dentro de las causas hoy acumuladas referentes a mantener el subrogado penal y por tener derecho, no restablecer la declaración PRISION DOMICILIARIA.

Los siguientes hechos y fundamentos acreditan con suficiencia las razones por las que debe revocarse la decisión a saber:

**Hechos en toda la actuación procesal por usted conocida:**

1º El 21/07/2021 solicite a su despacho procediera a la acumulación de penas, de las causas con radicación **11001600000020150044300** y **11001600000020170035600**

21/07/21	INGRESO SOLICITUD ACUMULACION	MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA : INGRESA CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE LA CDA SOLICITA ACUMULACION DE PENAS *URG *CDZC*
----------	-------------------------------	--

2º Esta misma solicitud la eleve al competente de la causa **11001600000020170035600** a fin se remitiera a su despacho para la acumulación de penas.

12/11/21	Recepción de Memoriales	MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA: SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL (LA) CONDENADO (A) ALLEGANDO SOLICITUD DE
----------	-------------------------	--

		<b>ENVIO DE PROCESO AL JUZ 20 EPMS BTA; PARA ESTUDIO DE DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS///ATF</b>
--	--	--

3º El 27 de julio de 2021, su despacho profirió auto concediendo la libertad para la causa con radicación **1100160000020150044300** por tiempo cumplido, al considerar que había purgado 94 meses y 6 días de prisión efectiva, al tiempo que interpuse los recursos de reposición y apelación, por lo que el mismo no alcanzo su firmeza.

<b>27/07/21</b>	<b>Auto concede libertad por pena cumplida</b>	<b>MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA : PROVIDENCIA DE LA FECHA CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A FAVOR DEL (A) CONDENADO(A) EN REFERENCIA, A PARTIR DEL 02 DE AGOSTO DE 2021---ORDENA LIBRARSE LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD //// DECLARA QUE LA PENA DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS SE HA EXTINGUIDO Y POR TANTO HA OPERADO LA REHABILITACION DE LAS MISMAS ---BAJA PROCESO--ICDG-----</b>
-----------------	--	--

4). Las razones que me obligaban a interponer los recursos contra la decisión que me otorgaba la libertad fueron de índole sustancial, y constitucional, procesos que hoy finalmente aceptan debían acumulasen por ser conexos sin embargo tal argumento no fue de recibo en aquella oportunidad,

<b>03/05/22</b>	<b>Ordena Cumplir Auto</b>	<b>. //Acerca de la reiterada solicitud de acumulación jurídica de penas que pretende la señora ASTRID VERONICA MORALES HERANANDEZ, el Despacho DISPONE que por el centro de servicios administrativos se ENTERE a la petente a través del medio más expedito, lo dispuesto en el auto de fecha 27 de julio de 2021, respecto a que resulta improcedente el estudio de ACUMULACION JURIDICA DE PENAS en este instante, por cuanto, en el presente asunto ya le fue concedida la libertad por pena cumplida mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021//BAJA PROCESO*/*/JFVCH</b>
-----------------	----------------------------	---

5º Por estas razones interpuse recurso de alzada contra la decisión que me otorgaba la libertad por pena cumplida, concomitante a que dentro de las causas solicitaba la ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS Hecho que a los ojos de muchos resulta absurdo, que fuera yo, la favorecida con la declaratoria de pena cumplida quien recurriera en pro de para continuar en detención, acogiéndome a la favorabilidad penal, pero por tener causas pendientes por acumular y por tener la absoluta seguridad de que se daban los presupuestos legales para su declaratoria.

7): Así las cosas, por decisión del 11 de octubre de 2022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, me concedería la razón y el derecho a la acumulación de penas.

Decisión que viene a materializarse con la notificación el 12/12/2022 del auto proferido el 7/12/2022 en que su despacho ordena acumularme las penas en monto de 167 meses y 21 días de prisión, pero con el dislate y yerro frontal de no reconocer el termino transcurrido entre los recursos interpuestos a la decisión de 12/11/21 con el que se ordenó libertad por pena cumplida, y el del 27 de julio de 2022 fecha en la que el Tribunal Superior de Bogotá, decidió confirmar la decisión del despacho, y quedo en firme el auto que concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, es decir 7 meses que se me mantuvo en un limbo jurídico y a la espera en mi domicilio, eso sin ir más allá, como veremos más adelante.

26/10/22	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior	<b>MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA : Vista la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que resolvió revocar el sentido de la decisión proferida en primera instancia por este Juzgado para que nuevamente, se realizara estudio de acumulación jurídica de penas que solicitó la sentenciada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, el Despacho DISPONE: Obedézcase y cúmplase, lo ordenado en providencia de fecha 11 de octubre de 2022, en consecuencia, una vez allegada a esta actuación el Radicado No 11001-60-00-000-2015-00443-00, en contra de la sentenciada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, la cual, se encuentra en archivo definitivo, se resolverá de conformidad.- /BAJA PROCESO*/*/JFVCH</b>
----------	--	--

## CONCLUSIÓN

1). *El despacho debe valorar que a la pena que purgaba se le debe reconocer el término en el que se me mantuvo en el limbo jurídico como mínimo los 7 meses entre la fecha del auto que decretaba libertad y la fecha de la decisión de segunda instancia con la que cobro firmeza la decisión.*

Siendo acumulables las causas **11001600000020170035600** y **11001600000020150044300** como finalmente se ordeno es claro que tanto el subrogado de la prisión domiciliaria, como la condición de privada de la libertad se mantenía incólume mientras no se desataran los recursos en segunda instancia, contra las decisiones que me otorgaban la libertad por pena cumplida, *-(auto del 27 de junio de 2022 Tribunal Superior de Bogotá)-* bajo el argumento que hasta que no se definiera la “acumulación de penas”, por tener la absoluta certeza de tener derecho a ella, no procedía ya que no era favorable a mis intereses como penada, finalmente se me dio la razón y se decretado en el auto hoy objeto de alzada.

Téngase en cuenta que la decisión viene a materializarse con la notificación el 12/12/2022 del auto proferido el 7/12/2022 en que su despacho ordena acumularme las penas en monto de 167 meses y 21 días de prisión, sin embargo, considero hay un yerro frontal al considerar que a la fecha solo he purgado 94 meses y seis (6) días de prisión, los mismos 94 meses y seis (6) días de prisión que el 27 de julio de 2021 consideró había purgado.

Luego el hecho de que no se hubiera realizado oportunamente la acumulación de penas, me traen consecuencias negativas y no puede ser asumidas por la mí, estos 17 meses transcurridos deben ser reconocidos como parte del tiempo purgado, luego entonces solicito respetuosamente al despacho, se me expliquen las razones de hecho y de derecho, por las cuales no lo hace en el auto recurrido, en cualquiera de las dos situaciones expuestas.

Ya sea en punto de los 7 meses transcurridos para la ejecutoria del auto que declaraba libertad por pena cumplida, y cumplidos a cabalidad por la mi persona en el domicilio, o en su defecto frente a los 17 meses transcurridos en que se reconociera el derecho a la acumulación y la decisión que materializa el derecho.

2). *Además de las razones del por qué no se cumplió, con el estudio para verificar si mi persona, cumple con los términos para la LIBERTAD CONDICIONAL tal y como lo ordeno el alto Tribunal Superior de Bogotá, dentro del auto del 12 de octubre de 2022.*

3). *Yerra el despacho, al no aplicar la favorabilidad penal, cuya lógica indica que acumulados los procesos se convierten en una sola causa, un solo proceso, cuyas condiciones no son las mismas de su génesis, ya sea la por forma o tiempo en que fueron dictadas cada una independientemente, por lo que considero se debió restablecer el beneficio de "Prisión Domiciliaria" por ser madre cabeza de familia, el mismo que le otorgara el despacho en acumulación previa, y del que venía gozando desde antes que se me negara el derecho que tenía a la acumulación jurídica de penas, ya que cumplí a cabalidad con la pena impuesta sin presentar trasgresión alguna, siempre respetuosa de la ley y las normas y acuerdos impuestos por el despacho por durante 7 años.*

3). *Yerra el despacho, al no proceder de oficio como manda la ley 1709 de 2014, a dar aplicación de lo normado en el artículo 38G del C.P. a estudiar el subrogado penal de la PRISION DOMICILIARIA, al percibir que aun sin haber hecho el reconocimiento del termino adicional que aquí se reprocha por su ausencia 17 meses y/o 7 meses respectivamente, los 94.6 meses de prisión purgados, me dan derecho como sentenciada a la gracia, pues está claro que supero el 50% de la pena impuesta en la sentencia que decreta la acumulación de penas, además le consta al despacho que con suficiencia cumpla con los requisitos de ley ya que estos son de carácter objetivo.*

Es decir, como si el tiempo se hubiera congelado desde el 27 de julio de 2021 a la fecha 12/12/2022, se restan así los efectos positivos de la acumulación, al negar el tiempo efectivo de privación de libertad.

Es decir, han transitado más de 17 meses desde que solicite la acumulación y no he disfrutado ni obtenido mi libertad, lo que significa que en realidad llevo 113 meses de detención.

Al igual, al haber purgado más del 50% de la condena, tengo derecho a la detención domiciliaria que antaño me fuera reconocida como madre cabeza de hogar y que se pretende revocar.

#### PETICION CONCRETA.

1° Se sirva revocar la decisión del 7/12/2022 notificada el 12/12/2022, en el sentido de considerar que he purgado a la fecha 113 meses.

2° Que tengo derecho a que se estudie en mi caso la LIBERTAD CONDICIONAL.

3° subsidiariamente y por haberse decretado por el despacho en acumulación previa se me RESTABLEZCA LA PRISION DOMICILIARIA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA con la que venía purgando pena.

4° subsidiariamente se me restablezca la PRISIÓN DOMICILIARIA en la forma establecida en el artículo 38G del C.P. por haber purgado mas del 50% de la pena impuesta. En la sentencia que decreta la acumulación de las penas.

Atentamente,

*Sin más,*

**ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ**

**C.C. 52.178.750 de Bogotá.**

**Correo electrónico: [veronik.Morales6@outlook.com](mailto:veronik.Morales6@outlook.com)**

**Señores:**

**JUEZ (20) VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**E.S.D.**

Radicado: 11001600000020150044300 Proceso acumulado  
11001600000020170035601

Procesada: ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ

Asunto: Reposición subsidio Apelación auto del 7/12/2022

**Respetada señora juez,**

**ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.178.750 de Bogotá, domiciliada en la CALLE 143 A # 113 C - 73, INT. 11, APTO 241 CIUDAD CAFAM SUBA de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la decisión del 7/12/2022, notificada por correo electrónico el 12/12/2022, con el fin de revocar parte de la decisión según: 1) Señala que a la fecha solo he purgado 94 meses y 6 días de prisión, ignorando los meses y días de efectiva privación de libertad; 2) no realizar el estudio y valoración de la posibilidad de otorgar LIBERTAD CONDICIONAL según lo expuesto por el mismo auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, 3). No pronunciarse y por favorabilidad penal con base a las innumerables solicitudes elevadas dentro de las causas hoy acumuladas referentes a mantener el subrogado penal y por tener derecho, no restablecer la declaración PRISION DOMICILIARIA.

Los siguientes hechos y fundamentos acreditan con suficiencia las razones por las que debe revocarse la decisión a saber:

**Hechos en toda la actuación procesal por usted conocida:**

1º El 21/07/2021 solicite a su despacho procediera a la acumulación de penas, de las causas con radicación **11001600000020150044300** y **11001600000020170035600**

21/07/21	INGRESO SOLICITUD ACUMULACION	MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA : INGRESA CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE LA CDA SOLICITA ACUMULACION DE PENAS *URG *CDZC*
----------	-------------------------------------	--

2º Esta misma solicitud la eleve al competente de la causa **11001600000020170035600** a fin se remitiera a su despacho para la acumulación de penas.

12/11/21	Recepción de Memoriales	MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA: SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL (LA) CONDENADO (A) ALLEGANDO SOLICITUD DE ENVIO DE PROCESO AL JUZ 20 EPMS BTA; PARA ESTUDIO DE DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS///ATF
----------	----------------------------	---

3º El 27 de julio de 2021, su despacho profirió auto concediendo la libertad para la causa con radicación **11001600000020150044300** por tiempo cumplido, al considerar que había purgado 94 meses y 6 días de prisión efectiva, al tiempo que interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo que el mismo no alcanzo su firmeza.

27/07/21	Auto concede libertad por pena cumplida	MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA : PROVIDENCIA DE LA FECHA CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A FAVOR DEL (A) CONDENADO(A) EN REFERENCIA, A PARTIR DEL 02 DE AGOSTO DE 2021---ORDENA LIBRARSE LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD //// DECLARA QUE LA PENA DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS SE HA EXTINGUIDO Y POR TANTO HA OPERADO LA REHABILITACION DE LAS MISMAS ---BAJA PROCESO- --ICDG-----
----------	--	---

4). Las razones que me obligaban a interponer los recursos contra la decisión que me otorgaba la libertad fueron de índole sustancial, y constitucional, procesos que hoy finalmente aceptan debían acumulasen por ser conexos sin embargo tal argumento no fue de recibo en aquella oportunidad,

03/05/22	Ordena Cumplir Auto	. //Acerca de la reiterada solicitud de acumulación jurídica de penas que pretende la señora ASTRID VERONICA MORALES HERANANDEZ, el Despacho DISPONE que por el centro de servicios administrativos se ENTERE a la petente a través del medio más expedito, lo dispuesto en el auto de fecha 27 de julio de 2021, respecto a que resulta improcedente el estudio de ACUMULACION JURIDICA DE PENAS en este instante, por cuanto, en el presente asunto ya le fue concedida la libertad por pena cumplida mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021//BAJA PROCESO*/*/JFVCH
----------	---------------------	--

5º Por estas razones interpuse recurso de alzada contra la decisión que me otorgaba la libertad por pena cumplida, concomitante a que dentro de las causas solicitaba la ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS Hecho que a los ojos de muchos resulta absurdo, que fuera yo, la favorecida con la declaratoria de pena cumplida quien recurriera en pro de para continuar en detención, acogiéndome a la favorabilidad penal, pero por tener causas pendientes por acumular y por tener la absoluta seguridad de que se daban los presupuestos legales para su declaratoria.

7): Así las cosas, por decisión del 11 de octubre de 2022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, me concedería la razón y el derecho a la acumulación de penas.

Decisión que viene a materializarse con la notificación el 12/12/2022 del auto proferido el 7/12/2022 en que su despacho ordena acumularme las penas en monto de 167 meses y 21 días de prisión, pero con el dislate y yerro frontal de no reconocer el termino transcurrido entre los recursos interpuestos a la decisión de 12/11/21 con el que se ordenó libertad por pena cumplida, y el del 27 de julio de 2022 fecha en la que el Tribunal Superior de Bogotá, decidió confirmar la decisión del despacho, y quedo en firme el auto que concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, es decir 7 meses que se me mantuvo en un limbo jurídico y a la espera en mi domicilio, eso sin ir más allá, como veremos más adelante.

26/10/22	Auto ordena estarse a lo	MORALES HERNANDEZ - ASTRID VERONICA : Vista la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que
----------	--------------------------	---

	resuelto en auto anterior	resolvió revocar el sentido de la decisión proferida en primera instancia por este Juzgado para que nuevamente, se realizara estudio de acumulación jurídica de penas que solicitó la sentenciada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, el Despacho DISPONE: Obedézcase y cúmplase, lo ordenado en providencia de fecha 11 de octubre de 2022, en consecuencia, una vez allegada a esta actuación el Radicado No 11001-60-00-000-2015-00443-00, en contra de la sentenciada ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ, la cual, se encuentra en archivo definitivo, se resolverá de conformidad.- /BAJA PROCESO*/*/JFVCH
--	---------------------------	---

## CONCLUSIÓN

1). Solicito del despacho reconocer que a la pena que purgaba se le debe reconocer el término en el que se me mantuvo en el limbo jurídico como mínimo los 7 meses entre la fecha del auto que decretaba libertad y la fecha de la decisión de segunda instancia con la que cobro firmeza la decisión.

Siendo acumulables las causas **11001600000020170035600** y **11001600000020150044300** como finalmente se ordeno es claro que tanto el subrogado como la condición de privada de la libertad se mantenía incólume mientras no se desataran los recursos en segunda instancia, en los que me oponía a que me otorgaran la libertad por pena cumplida, -(auto del 27 de junio de 2022 Tribunal Superior de Bogotá)- con el argumento tanto no se definiera la acumulación de penas, la que finalmente se ha decretado en el auto hoy objeto de alzada.

Téngase en cuenta que la decisión viene a materializarse con la notificación el 12/12/2022 del auto proferido el 7/12/2022 en que su despacho ordena acumularme las penas en monto de 167 meses y 21 días de prisión, pero con el dislate y yerro frontal de considerar que a la fecha solo he purgado 94 meses y seis (6) días de prisión, los mismos 94 meses y seis (6) días de prisión que el 27 de julio de 2021 consideró había purgado.

Luego el hecho de que no se hubiera realizado oportunamente la acumulación de penas, como debió ser y sus consecuencias no puede ser asumidas por la encartada, estos 17 meses transcurridos deben ser reconocidos como parte del tiempo purgado, luego entonces tendrá que definir el despacho las razones de hecho y de derecho, por las cuales no lo hace en el auto recurrido, en cualquiera de las dos situaciones.

Ya sea en punto de los 7 meses transcurridos para la ejecutoria del auto que declaraba libertad por pena cumplida, y cumplidos a cabalidad por la encartada en el domicilio, o frente a los 17 meses transcurridos en que se reconociera el derecho a la acumulación

2). *Yerra el despacho, al no evacuar el estudio para verificar si la encartada, cumple con los términos para la LIBERTAD CONDICIONAL tal y como lo ordeno el alto Tribunal Superior de Bogotá, dentro del auto del 12 de octubre de 2022.*

3). *Yerra el despacho, al no aplicar la favorabilidad penal, cuya lógica indica que acumulados los procesos se convierten en una sola causa, un solo proceso, cuyas condiciones no son las mismas de su génesis, ya sea la por forma o tiempo en que fueron dictadas cada una independientemente, por lo que consideramos se debió restablecer el beneficio de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, el mismo que le otorgara el despacho en acumulación previa, y el que venía gozando desde antes que se le negara el derecho que tenía a la acumulación jurídica de las penas.*

3). *Yerra el despacho, al no proceder de oficio como manda la ley 1709 de 2014, a dar aplicación de lo normado en el artículo 38G del C.P. y estudiar el subrogado penal de la PRISION DOMICILIARIA, al percibir que aun sin haber hecho el reconocimiento del termino adicional que aquí se reprocha por su ausencia 17 meses y 7 meses respectivamente, los 94.6 meses de prisión purgados le dan derecho a la sentenciada a la gracia, pues está claro supero el 50% de la pena impuesta en la sentencia que decreta la acumulación de penas, además le consta al despacho que con suficiencia la encartada cumple con los requisitos de ley y que estos son de carácter objetivo.*

Es decir, como si el tiempo se hubiera congelado desde el 27 de julio de 2021 a la fecha 12/12/2022, se restan así los efectos de la acumulación, se niega el tiempo efectivo de privación de libertad, como niega el derecho de continuar en detención domiciliaria para purgar el saldo, es de aclarar, ni se congeló el tiempo ni obtuve mi libertad, Es decir, han transitado más de 17 meses desde que solicite la acumulación y no he disfrutado ni obtenido mi libertad, lo que significa que en realidad llevo 113 meses de detención.

Al igual, al haber purgado más del 50% de la condena, tengo derecho a la detención domiciliaria que antaño me fuera reconocida como madre cabeza de hogar y que se pretende revocar.

#### PTICION CONCRETA.

1º Se sirva revocar la decisión del 7/12/2022 notificada el 12/12/2022, en el sentido de considerar que he purgado a la fecha 113 meses.

2º Que tengo derecho a que se estudie en mi caso la LIBERTAD CONDICIONAL.

3° subsidiariamente y por haberse decretado por el despacho en acumulación previa se me RESTABLEZCA LA PRISION DOMICILIARIA con la que venía purgando pena.

4° subsidiariamente se me restablezca la PRISIÓN DOMICILIARIA en la forma establecida en el artículo 38G del C.P.

Atentamente,

*Sin más,*

***ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ***

***C.C. 52.178.750 de Bogotá.***

***Correo electrónico: veronik.Morales6@outlook.com***